



8 de agosto de 2011
D.1.10

RESOLUCION 1428

NORMA SANITARIA ANDINA PARA EL COMERCIO O LA MOVILIZACIÓN INTRASUBREGIONAL Y CON TERCEROS PAÍSES DE CHINCHILLAS

RESOLUCION 1428

Norma Sanitaria Andina para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Chinchillas

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 24 y 27 de la Decisión 515 de la Comisión sobre Normas Comunitarias Sanitarias y Fitosanitarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, no existe en la normativa comunitaria requisitos zoonosológicos que se apliquen al comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de chinchillas, y habiendo solicitudes efectuadas para el comercio de dicha especie en la subregión andina;

Que, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su XCVIII Reunión realizada en Lima del 23 al 25 de junio de 2010, recomendó adoptar una norma sanitaria andina para el comercio o movilización intrasubregional y con terceros países de chinchillas;

Que, el COTASA, Grupo Sanidad Animal, en su CVIII Reunión, realizada el 13 de julio de 2011, revisó y recomendó a la Secretaría General la adopción mediante Resolución del proyecto de norma sanitaria andina para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de chinchillas;

RESUELVE:

Aprobar la siguiente

Norma Sanitaria Andina para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Chinchillas

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios armonizados para la importación, movilización y el tránsito de chinchillas, entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y con terceros países, minimizando el riesgo de diseminación de enfermedades y evitando que las medidas sanitarias se constituyan en una barrera encubierta o restricción injustificada al comercio.

Artículo 2.- Los requisitos y procedimientos técnicos de carácter sanitario así como los requisitos complementarios para alimentos y medios de transporte que signifiquen riesgo, establecidos en la presente Resolución, serán de obligatoria observancia por parte de los Servicios Oficiales de Sanidad Animal (SOSA), los productores y quienes importen, exporten o movilicen chinchillas hacia el territorio de los Países Miembros.

Artículo 3.- Los SOSA de los Países Miembros, serán los encargados de exigir el cumplimiento de los requisitos sanitarios y procedimientos establecidos mediante esta Norma Sanitaria Andina.

Artículo 4.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, en coordinación con el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), serán los responsables de difundir, evaluar y velar por el cumplimiento de la presente norma.

TÍTULO SEGUNDO REQUISITOS SANITARIOS

Artículo 5.- En la certificación sanitaria expedida por el SOSA del país exportador deberá constar que:

- a) Los animales son nacidos y criados en el país de origen.
- b) La tularemia es una enfermedad que no se ha reportado en el país exportador.
- c) Los animales han sido identificados apropiadamente en el criadero de origen.
- d) Los animales en el criadero de origen y en los predios colindantes no han presentado en los sesenta (60) días previos a la fecha de embarque, sintomatología clínica ni mortandad debido a Pasteulosis, Listeriosis, Salmonelosis, Staphilococosis, Streptococosis, Toxoplasmosis, Sama, Yersiniosis, Tiña, Coccidiosis y Enfermedad de Jhone u otras enfermedades transmisibles que afecten a la especie.
- e) Procede de un criadero que mantiene buenas condiciones de higiene.
- f) Los animales permanecieron en cuarentena bajo control oficial por un período de treinta (30) días antes del embarque y han sido sometidos a dos (2) tratamientos antiparasitarios externos e internos con intervalo de quince (15) días, el último debe haberse realizado en los últimos ocho (8) días antes del embarque al País Miembro importador; o un tratamiento de larga acción, con productos autorizados por la autoridad oficial del país exportador.
- g) Los animales fueron transportados desde el plantel o domicilio de origen hasta el lugar de embarque, en condiciones de aislamiento con respecto a otros animales, en jaulas, cajas o contenedores especiales de primer uso que han sido precintados y sellados por el Médico Veterinario Oficial que expidió la certificación.
- h) Los animales han sido inspeccionados en el momento de su embarque por un Médico Veterinario Oficial del país exportador, quien ha comprobado su identidad y constatado la ausencia de tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, ni se evidenció signo alguno de enfermedades infectocontagiosas o transmisibles o presencia de ectoparásitos.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 6.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil once.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.